

DIARIO OFICIAL

AÑO XLIII

Bogotá, sábado 8 de Junio de 1907

Número 12,968

PODER EJECUTIVO	
ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 30 de 1907, sobre explotación de bosques nacionales.....	533
PODER EJECUTIVO	
Resolución sobre personería jurídica.....	533
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 574 de 1907, aprobatorio de un nombramiento.....	533
Decreto número 575 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.....	533
Lazaros—Circular.....	533
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 619 de 1907, adicional al mercado con el número 540 de 7 del presente mes.....	534
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 5 de Junio de 1907.....	534
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	534
Junta nacional de Amortización—Diligencias de incineración.....	534
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 576 de 1907, por el cual se dictan varias providencias en el Ramo de Guerra.....	534
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 616 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.....	534
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Patente de invención.....	534
Contrato celebrado con el señor Director Gerente de la Sociedad anónima denominada <i>Compañía del camino de Neiva a Palmira</i> , adicional a los de fechas veintiséis de Diciembre de mil novecientos cuatro, tres de Noviembre de mil novecientos cinco y cuatro de Junio de mil novecientos seis.....	535
COMITE DE CUENTAS	
Edicto.....	535
Asesores oficiales.....	
	535

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 30 DE 1907
(31 DE MAYO)

sobre explotación de bosques nacionales.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º Se consideran bosques nacionales, que no podrán ser adjudicados como baldíos, aquellos que contengan maderas preciosas, tagna, árboles de quina, caucho, gomas, resinas y otros productos exportables que se declaren reservados por el Gobierno.

Artículo 2.º Por conducto del Ministerio de Obras Públicas podrá el Gobierno nacional celebrar libremente contratos con empresarios que soliciten en explotación bosques nacionales, debiendo sujetarse a las formalidades de que tratan los artículos siguientes y a los reglamentos que se dicten por el Gobierno.

Artículo 3.º Toda persona que quiera contratar el corte de maderas, a la explotación ó extracción de taguas, cortezas, gomas, resinas ó otros productos exportables de los bosques nacionales, deberá dirigir su solicitud de concesión al Ministerio de Obras Públicas, en la cual expresará con claridad la ubicación y el nombre del lugar donde trate de hacer la explotación, determinando clara y precisamente los linderos arcañíos ó geográficos y el camino ó la vía por donde piense sacar los productos.

Artículo 4.º Acompañará además la prueba de que los terrenos son baldíos de que está en posesión la República; de que en ellos existen las made-

ras, árboles, gomas ó resinas de que se trata en la solicitud de concesión, y de que no se tiene noticia de que haya otra persona autorizada con anterioridad para su explotación.

Parágrafo. La prueba á que este artículo se refiere la constituirá una información jurada de cinco testigos conocedores de los hechos, que así lo afirmen y den la razón de su dicho. El Gobierno podrá también, cuando lo estime conveniente, solicitar por su parte otros datos sobre el particular, ya sea por medio de las autoridades locales, ya por medio de comisionados especiales.

Artículo 5.º En vista de tales documentos el Ministerio de Obras Públicas declarará que el terreno en cuestión se reserva temporalmente para bosques, si se otorga la concesión.

De esta clase de declaraciones se llevará un registro especial en el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6.º La concesión se otorgará teniendo igualmente á la vista el plano que el peticionario deberá acompañar de los terrenos en que se encuentre el bosque que ha de ser explotado.

Artículo 7.º El concesionario se obligará á hacer la explotación contratada de manera que no se destruyan los productos, sino que asegure su reproducción ó repoblación; á admitir la inspección de los empleados que para el efecto designe el Gobierno en la forma que en el contrato se estipule; á asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la buena explotación y conservación del bosque; á que en ningún caso alegará derechos de propiedad sobre el terreno en que se encuentre el bosque; á que lo entregará á la terminación del contrato servible para ser explotado nuevamente, y á que admitirá que visiten el bosque como practicantes los alumnos de la Escuela Agronómica.

Artículo 8.º El concesionario dará aviso á la primera autoridad política del lugar de la ubicación del bosque, para que ésta ó su inmediato superior, á voluntad del concesionario, le den la posesión y la protección que necesite.

Artículo 9.º El Gobierno podrá otorgar estas concesiones hasta por el término de veinte años, y la extensión del territorio sobre que verse cada una de ellas no podrá exceder de tres mil hectáreas. Cuando un mismo individuo, una misma compañía ó individuos que sean socios de determinada compañía ó tengan entre sí por cualquier causa mancomunidad de intereses, solicite ó soliciten varias concesiones, no podrán ser otorgadas sin que medie entre cada una de ellas un globo por lo menos de tres mil hectáreas de superficie.

Parágrafo. Autorízase al Poder Ejecutivo para que siempre que fuere conveniente proteger ó desarrollar una industria, pueda dar en arrendamiento por un término no mayor de veinte años cualesquiera otros bienes nacionales.

Artículo 10. Las concesiones de bosques se otorgarán únicamente para explotar productos determinados, los que se especificarán claramente en el contrato; pero el que haya obtenido concesión para ciertos productos y quiera luego hacerla extensiva á otros, tendrá derecho preferente para que se le otorgue, siempre que lo solicite del modo ya establecido en esta Ley.

Artículo 11. Los colonos que de conformidad con disposiciones legales vigen-

tes anteriormente sobre bosques ó baldíos estén ocupando parte del terreno solicitado ó explotándolo como bosques, sin autorización competente ni título definitivo, tendrán derecho á que el Gobierno los prefiera en igualdad de condiciones á quien haya hecho la solicitud.

Parágrafo. Es entendido que los colonos que hayan hecho casa de habitación y cultivado la tierra, no solamente tienen derecho á que se les adjudique la parte cultivada, sino también lo tienen á que se les adjudique preferentemente, en propiedad, otro tanto en lote continuo.

Artículo 12. El Gobierno dará aviso de cada solicitud de concesión al Gobernador del Departamento en donde estén ubicados los bosques de que trate, ó al Intendente, si la ubicación fuere en territorio de una Intendencia, y tal empleado, por medio de sus agentes, tendrá obligación ineludible de hacer conocer á los colonos que se hallen en el caso del artículo anterior, que tienen el derecho en ese artículo conferido, para lo cual cuidará de hacer investigaciones minuciosas sobre quienes se encuentran en el caso previsto.

Parágrafo. Recibido el aviso del Gobierno, el Gobernador ó el Intendente procederá en el acto á otorgar á los interesados un término de treinta días para avisar á la Gobernación ó á la Intendencia ó directamente al Gobierno si resuelven hacer valer su derecho á que se les otorgue la adjudicación respectiva, en su totalidad ó en parte. Vencidos esos treinta días, el Gobernador ó el Intendente rendirá el informe al Ministro de Obras Públicas, y éste procederá como sea del caso, es decir, á oír dentro de un término prudencial las nuevas solicitudes, ó á despachar libremente la primitiva solicitud, si no se hubieren presentado tales propuestas.

Artículo 13. Hecha la declaración de que trata el artículo 6.º de esta Ley, termina el derecho de usufructo concedido al Municipio respectivo por la Ley 56 de 1905, sobre el terreno en que se va á llevar á cabo la explotación.

Artículo 14. Los que hayan celebrado ó celebren contratos de arrendamiento de conformidad con el Decreto número 552 de 1905 y quisieren explotar los bosques contenidos en el terreno que se les haya dado en arrendamiento, podrán solicitar durante el plazo ó á su vencimiento, que el Gobierno les otorgue concesión de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 15. El Gobierno impondrá de preferencia á los concesionarios para la explotación de bosques nacionales la obligación de colonizar y fundar poblaciones en los terrenos á que la concesión se contraiga.

Artículo 16. En el registro de bosques nacionales de que trata el artículo 5.º se inscribirán detalladamente las concesiones que para la explotación de ellos se hagan.

Artículo 17. En los términos de esta Ley queda modificado el artículo 24 de la Ley número 56 de 1905.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, **AURELIO MUTIS**
El Secretario, **Gerardo Arrubla.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 31 de 1907.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Obras Públicas,
F. DE F. MANOTAS

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Juan J. Naranjo á fin de que se conceda personería jurídica á la asociación denominada *Apostolado de la Oración* establecida en el Municipio de Concepción, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta que en los Estatutos de dicha asociación no se encuentra nada contrario al orden legal ni á las buenas costumbres,

SE RESUELVE:

Concédesse personería jurídica á la asociación denominada *Apostolado de la Oración* establecida en el Municipio de Concepción (artículos 47 y 49 de la Constitución).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 17 de Mayo de 1907.

El Presidente de la República,

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 574 DE 1907

(17 DE MAYO)

aprobatorio de un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que el Gobernador de Santander hizo por Decreto número 35, de 17 de Abril último, en el señor Juan Silva S. para Personero municipal del Distrito de San Pedro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Mayo de 1907.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

DECRETO NUMERO 575 DE 1907

(17 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Juan N. Amaya suplente del Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de Funza, en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Mayo de 1907.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

LAZARETOS

CIRCULAR

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 6.ª, de Lazaretos—Número 2127—Bogotá, 31 de Mayo de 1907.

Señor Síndico del Lazareto de

Tiene informes este Ministerio de que algunos Síndicos y los agentes de éstos dejan de promover juicios de sucesión, unas veces por contemporizaciones con los herederos ó legatarios, otras por ser poco el valor de las mortuorias, y en ocasiones por negligencia. El perjuicio que con tan censurable proceder recibe